

Montería, 22 de enero 2021

Señor  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE TUTELAS**  
**E. S. D**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL</b>
<b>ACTUACIÓN :</b>	<b>FALLO CSJ STL15562-2019 DEL PROCESO CON REF. INTERNA ACCIÓN DE TUTELA N° 57680 Y RADICADO ÚNICO: 11001020500020190168900)</b>

### I. ASUNTO: TUTELA

**TANIA MARGARETH OTERO ARROYO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.424.492, en mi calidad de representante legal de **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S.** con NIT 900298276-1, me interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, en razón a las siguientes consideraciones:

### II.- HECHOS

**PRIMERO:** El día 30 de octubre de 2019 la **SALA DE CASACIÓN LABORAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, profirió fallo STL15562-2019 del proceso con REF. INTERNA ACCIÓN DE TUTELA N° 57680 y RADICADO ÚNICO: 11001020500020190168900, decidió conceder acción de tutela a favor a la señora **JHOIMA PEREZ CARDOZO**, en donde se ordena que se modifique la sentencia del proceso con radicado 23162310300220160005000, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE**, en donde se afectó con ese fallo los intereses de **FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS S.A.S**, toda vez que se triplico el valor de la condena.

**SEGUNDO:** De la tutela en mención, la suscrita nunca fue notificada y mucho menos vinculada, por lo tanto, se me menoscabo el derecho fundamental del debido proceso, toda vez que no se logró desarrollar el derecho a contradicción y defesa por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL CONTRADICTORIO**.

**TERCERO:** El día 23 de enero del 2020, se interpuso de nulidad en contra del fallo en mención de fecha día 30 de octubre de 2019, por indebida notificación.

**CUARTO:** El día 22 de julio del 2020, con **MAGISTRADO PONENTE IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, resuelve solicitud de nulidad, de manera desfavorable, argumentando de manera errada que se notificó a la suscrita en la dirección **«Carrera 11b No. 6 A -26 barrio El Cañito de Cereté, Córdoba»**, que se registró en el expediente como dirección de notificaciones de la IPS Funtierra S.A.S.,

**LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD**, porque en la contestación de la demanda laboral, obrante a folios 46 al 57 de dicho proceso y recibida por el Juzgado el día 7 de octubre de 2016 a las 2:45 P.M., diamantinamente se consignó en el líbelo de las **NOTIFICACIONES** (folio 47), como dirección para tal efecto, la Carrera 6, Calle 62B-32, Oficina 402, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería, Córdoba.

**QUINTO:** El día 29 de julio del 2020, se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión señalada, el cual fue resuelto el día 26 de agosto del 2020 y notificado el día 08 de septiembre del 2020, de manera desfavorable para los intereses de la suscrita, toda vez que la SALA únicamente manifestó que no era procedente el recurso interpuesto.

**SEXTO:** La acción de tutela no fue seleccionada para su revisión por la Corte Constitucional, por lo cual el único mecanismo judicial viable es a través de esta acción de amparo por haber incurrido por parte de la Corte suprema de Justicia, Sala Laboral en defecto procedural absoluto al haberse apartado del procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 42 y 133 del CGP y los artículos 15 y 29 de la C.P., y el artículo 203 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, tenemos que aclarar que nos enteramos del fallo definitivo de la acción de tutela a través del proceso ordinario laboral que los accionantes adelantaron contra la suscrita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté pero nunca recibimos notificación alguna por parte del A quo, en la sede administrativa de Funtierra en la ciudad de Montería, a donde nos trasladamos desde el año 2016, como demostraremos en precedencia.

Igualmente, en el auto atacado, se dice:

*"...Corporación admitió el instrumento constitucional mediante auto de 21 de octubre de 2019, corrió traslado a las autoridades convocadas para que ejercieran su derecho de defensa en el término de (1) día y vinculó a las partes e intervenientes en el trámite que originó la queja (f.º 3 a 5)."*

*En virtud de la anterior providencia, la Secretaría de la Sala envió telegrama a los despachos judiciales encausados. Asimismo, comunicó la decisión a la «Carrera 11b No. 6 A -26 barrio El Cañito de Cereté, Córdoba», que se registró en el expediente como dirección de notificaciones de la IPS Funtierra S.A.S. (f.º 18).*

*Luego de surtirse dicho trámite, el 30 de octubre de 2019 la Sala profirió fallo CSJ STL15562-2019..."*

Para finalizar no accediendo a la solicitud de nulidad argumentando: "*No obstante, se advierte que la solicitud de la incidentante es infundada, dado que los documentos que obran en el expediente permiten constatar que esta Sala sí comunicó debidamente a su prohijada el inicio de la acción constitucional mediante telegrama que la Secretaría envió a la dirección de notificaciones judiciales que se registró en*

**el proceso judicial originario de la queja y en el certificado de existencia y representación legal correspondiente”.**

Al hacer una revisión cuidadosa del expediente del proceso laboral adelantado por Jhoima Pérez, a través de apoderado judicial, contra mi poderdante, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, podemos observar, que si bien es cierto, que en la demanda **el accionante** coloca como dirección de notificaciones de la empresa Funtierra IPS, la dirección del municipio de Cereté, que es la misma que aparece en el certificado de existencia y representación que aporta a la demanda, **también lo es el hecho irrefutable y cierto, que en el escrito de contestación de ésta suscrito por la entonces apoderada de la empresa, María Eugenia Hoyos Abad, se deja claro que al final, en el libelo de NOTIFICACIONES, la dirección de la empresa Funtierra que para el efecto se consigna es la Carrera 6, Calle 62B-32, Oficina 402, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería, Córdoba. (VER PRUEBA 1).**

**La señora Jhoima Pérez Cardozo, nunca laboró en la sede de Cereté, siempre lo hizo en Montería,** donde suscribió el acta por medio de la cual el Director Jurídico de la entidad, mi esposo Dr. Eduardo Padilla Hernández, le hizo entrega de los procesos de la empresa, desde el día que ingresó a trabajar el 15 de febrero de 2016, en la que se puede apreciar en el pie de página como **dirección la Carrera 6 No. 62B-32, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, de la ciudad de Montería. (VER PRUEBA 2).**

Es más, igualmente, en el pie de página del ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPSAD2016-220, suscrita por mi prohijada y la demandante Jhoima Pérez Cardozo, el 15 de julio de 2016, y el ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPSAD2016-167, suscrita por mí y la demandante Jhoima Pérez Cardozo, el 30 de julio de 2016. (Ver folios 23 y 24 del expediente del proceso ordinario laboral del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté), figura como dirección para la época en que dejó de laborar la señora Pérez Cardozo, la Calle 70 No. 3-113 Barrio El Recreo y aunque no está el nombre de la ciudad, es de amplio conocimiento que este es el barrio de la clase social élite ubicado al norte de la ciudad de Montería y que Cereté no tiene ningún barrio con ese nombre, además con una simple búsqueda en internet, arroja que la dirección y el barrio corresponde a la ciudad de Montería. **(VER PRUEBAS 3 y 4).**

Es decir que existe constancia en el expediente laboral del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, que desde que comenzó a laborar para Funtierra la demandante **Pérez Cardozo**, la dirección administrativa de la empresa ha sido la ciudad de Montería y no Cereté, de lo cual tenía pleno conocimiento, lo que se demuestra con las actas referenciadas.

Por otro lado, tenemos que la presente acción de tutela fue instaurada en el último trimestre del 2019 (**no contamos con el dato exacto porque nunca recibimos el traslado de la acción ni la notificación al ser enviada a la dirección en la que ya no funcionaba la sede administrativa de la empresa ni era la dirección de notificaciones registrada en Cámara de Comercio para el año 2019 cuando se instauró la tutela**), ya que desde el año 2016 funcionaba en el Barrio El Recreo de

Montería, posteriormente, el mismo año se mudaron a la Carrera 6 No. 62B-32, Oficina 202, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Montería, expedido para el 24 de octubre de 2016, que anexamos a esta acción. (**VER PRUEBA 5**).

**Tanto el apoderado de la demandante, ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, como su representada JHOIMA CECILIA PÉREZ CARDOZO, tenían conocimiento claro del cambio de dirección de la sede administrativa de Funtierra IPS, desde que entablaron la demanda laboral, por lo que estaban en la obligación de suministrarla en forma correcta con la nueva dirección en la ciudad de Montería, que constaba en la Cámara de Comercio desde el año 2016.** Dirección que debe aparecer en el certificado de matrícula inmobiliaria que suponemos, debió aportar como anexo a la acción de tutela la accionante.

Y es que no es la primera vez, que los accionantes actúan de esta forma. Dentro del proceso laboral hicieron incurrir en error al Juez y a los magistrados del Tribunal Superior de Córdoba, puesto que la demandante laboró simultáneamente con la empresa estatal Caprecom y Funtierra, razón por la cual, esta última, no tenía por qué pagar las prestaciones económicas que el juez le avaló. Por este hecho, le instauramos las respectivas denuncias penales y queja disciplinaria ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que se encuentran en trámite. (**VER PRUEBA 6 y 7**).

Así mismo, no le asiste razón al A quo al afirmar que la dirección la tomaron del expediente y del certificado existencia y representación de la empresa, porque era su obligación constatar a través de los diferentes escritos de la apoderada de la IPS, su dirección actualizada, amén que desde el momento de la presentación de la demanda laboral y la de la acción de tutela contra el Tribunal Superior de Córdoba y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, había transcurrido un lapso superior a los tres años. Además, en la contestación de la Demanda estaba consignada la dirección actual de la empresa en la Cra 6 No. No. 62B-32, Oficina 202, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería.

El error del Magistrado Ponente de la Sala de Casación Laboral, no se me puede cobrar por que es al Juez de tutelas a quien le corresponde verificar la dirección de notificación, más cuando existían varias diferentes en el proceso, debiendo notificar a la última dirección de acuerdo a la fecha de presentación de la tutela. Proceder de esta forma es una clara violación al debido proceso porque nunca se me dio la oportunidad de que ejerciera mi derecho de defensa y contradicción en esta acción.

*"El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada*

**sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso".** (Corte Constitucional de Colombia, auto 065 de 2013. Subrayas texto original, negrillas de mi autoría).

Es decir, que no basta que las notificaciones sean enviadas a una dirección obrante en el expediente porque, como ut supra expliqué, **es obligación del juez examinar que ésta sea la dirección correcta, más habiendo transcurrido un periodo de tiempo de más de tres años entre una acción (demanda laboral) y la otra (acción de tutela)**.

No existe asomo de duda alguno, de que **nos encontramos ante un defecto procedural absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la tutela**, lo que constituye una irregularidad insubsanable, por lo que se debe declarar la nulidad de toda la actuación desde el auto y proceder a mi debida notificación enviando la comunicación respectiva a través de mi correo electrónico o a la dirección física actual de la empresa.

En Sentencia T-025-18, la Corte Constitucional, en un caso semejante al nuestro sentenció:

*"29. Como se reiteró en los fundamentos jurídicos 22 a 27 de esta providencia, la Corte Constitucional ha establecido que se configura un defecto procedural absoluto cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.*

*Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedural absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.*

(...)

*32. De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Trasporte y Tránsito del Atlántico. En particular, llama la atención de esta Sala el hecho de que el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena envío a esta Corporación la copia en la que constaba dicho documento después de que fue requerido por este Tribunal debido a que no envió la totalidad de las pruebas solicitadas desde el principio.*

*33. En esta oportunidad, la Sala encuentra que la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudirse a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.*

34. *El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual.*

35. **En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado.**

36. **Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil**, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001<sup>[76]</sup>, que la propietaria actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años.

37. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes<sup>[77]</sup>, **los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC**<sup>[78]</sup>, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)<sup>[79]</sup>. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

"ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. *Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes **y evitar nulidades** y providencias inhibitorias".*

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que*

permite decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

38. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena **omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor.** Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, **la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.**

Asimismo, **se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedural absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.**

### **Conclusiones y decisión a adoptar**

39. En esta oportunidad, **la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedural absoluto.** Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que **la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedural que lleva a la nulidad del proceso.**

40. Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsable a Aniano Alberto Iglesias Flórez y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, **incurrió en un defecto procedural absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite**”. (Cursivas, resaltos y subrayas por fuera de texto).

De la anterior sentencia se tiene que en nuestro caso, también se dan las circunstancias allí explicadas por la Corte porque la notificación fue enviada una dirección que no correspondía (Carrera 11B No. 6 A -26, barrio El Cañito de Cereté, Córdoba) a la que se encontraba consignada en una pieza del expediente (Escrito de Contestación de la demanda por parte de la apoderada de Funtierra María Eugenia Abad: Carrera 6 No. 62B-32, Oficina 202, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería).

Así mismo, del punto 33 de la sentencia ídem, también tenemos que la dirección oficial en la que podía localizarse a la Representante legal de Funtierra, no era otra diferente a la suministrada por la apoderada en la contestación de la demanda, que estaba a disposición del magistrado ponente de la tutela, en el expediente laboral desde la contestación de la demanda, además la accionante Jhoima Pérez, luego de tres años debió aportar la dirección actualizada al igual que un certificado de matrícula mercantil igualmente actualizado. Itero desconozco si ello fue así, ya que nunca pude tener en mi poder el traslado de la acción de tutela y sus anexos. Es decir y parafraseando la Sentencia de la Corte Constitucional que traigo a colación:

**"Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudirse a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso".**

De la misma forma, los argumentos del punto 34 ídem, se dan a cabalidad en nuestro caso ya que el "El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado", así como, tácitamente, lo pretende la Corte Suprema Sala Laboral en el fallo cuestionado, por lo que "Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía" en la dirección aportada para notificaciones en la contestación de la demanda. **"Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual".**

Igualmente, de acuerdo al punto 35 ídem: "**el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones**" de la empresa Funtierra IPS. **"En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado".** Es decir, como ya explicamos, era el magistrado Ponente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien tenía la obligación de buscar la dirección actualizada de la empresa y no como pretende, al atribuirnos esa carga desproporcionada e ilegal.

Lo anterior afectó de fondo, tal como se desprende de los numerales 36, 37, 38, 39 y 40, debiendo el señor Juez que conozca de esta acción decidir en igual forma a lo allí expresado, pues, no pude defenderme en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar mi responsabilidad (punto 36). Igualmente pasaron 3 años desde que la accionante presentó la demanda laboral y pese a que ese mismo año, en el mes de octubre de 2016, ya en la Cámara de Comercio de Montería, aparecía registrada nuestra nueva dirección en Montería, la cual debió ser aportada por la accionante en la acción de tutela, no se nos puede imponer esa carga aludiendo que

fuimos debidamente notificados en una dirección que ya no correspondía a la de nuestra empresa.

El artículo 133 del C. G. P., establece en su numeral 8, que se presenta una causal de nulidad de la actuación "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

La notificación de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la acción de tutela interpuesta por la accionante Jhoima Pérez Cardozo contra el Tribunal Superior de Montería y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, fue irregular, no se concretó por no ser la dirección actual de la empresa Funtierra IPS, desde el año 2016, que obra en el registro de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Montería, por lo que esta tutela deberá ser despachada en forma favorable.

### III.- DERECHOS VULNERADOS

#### 1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESOP A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Consagrados en los artículos 13, 29 y 228 de nuestra Constitución Política Colombiana.

### IV.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En aras de explicar las anomalías procesales que se evidenciaron en el fallo de la referencia, me permito describir las razones jurisprudenciales en las cuales se puede declarar la nulidad en un fallo de tutela, según el Auto 097 de mayo 18 del 2011, con M.P. el Dr. HUMBERTO SIERRA:

1. *Cuando la tutela es revisada sin la mayoría legalmente establecida.*
2. *Por la incongruencia entre la motivación y la resolución del caso.*
3. *Por el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional.*
4. **4. Cuando se adoptan decisiones que afectan a terceros no vinculados al proceso de tutela.**
5. *Cuando una de sus salas de revisión profiere una tutela que desconoce el precedente constitucional establecido por la Sala Plena. Por ejemplo, por desacatar la jurisprudencia de un fallo de unificación.*

**(Negrillas y resaltado por fuera del texto original)**

Ahora bien, podemos analizar la causal cuarta, la cual describe exactamente lo acontecido con la **IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN S.A.S**, la cual no fue

vinculada debidamente al proceso de la referencia, aun cuando ella es una tercera que le afecta directamente la decisión de la Litis.

Es claro, que al omitir la vinculación al proceso a la **IPS**, se le menoscabo el derecho fundamental al **debido proceso**, se le desconocieron descomunalmente las mínimas garantías constitucionales, se le vulnero la posibilidad de ser escuchada en el proceso y de ejercer su derecho de contradicción.

Así mismo, nuevamente la Corte Constitucional por medio del auto **022/99 con M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO**, esboza la nulidad del fallo de tutela por la no vinculación al proceso de unas empresas socias de COLCURTIDOS S.A:

*"...orden de pago solidario a socios que resultaron ser personas jurídicas privadas no notificadas en el trámite de la tutela. Esta falta de notificación motiva nulidad, como lo ha reconocido la Corte en numerosas oportunidades, **luego evidentemente se incurrió en violación al debido proceso al vincular en la parte resolutiva a particulares no informados de la tutela. Esa omisión invalida la frase cuestionada de la parte resolutiva...**"*

*(Negrillas y resaltado por fuera del texto original)*

Igualmente, podemos rescatar el concepto de la ejecutoriedad del fallo de tutela según lo dispuesto en el mismo precedente:

*"...si una instancia superior (p. ej. Corte Constitucional) cometió la violación al debido proceso, es parte del status positivo del individuo, luego no tiene sentido decirse que como el fallo está ejecutoriado no hay lugar a examinar si hubo o no violación del artículo 29 C.P. sino que, por el contrario, hay que responderle al **solicitante y si en realidad se violó el debido proceso, reconocerlo y dar la solución pertinente...**"*

*(Negrillas y resaltado por fuera del texto original)*

Es evidente, la inviabilidad jurídica de constatar los términos en un proceso, si nunca has sido vinculado formalmente en este, es de allí que la Corte Constitucional se ampara al momento de decretar la nulidad de un fallo de tutela, en el cual supuestamente se tienen como vencidos los términos para recurrir e interrumpir la ejecutoriedad de la sentencia.

Según las pretensiones del accionante en la tutela, lo que perseguía era la corrección de un supuesto error aritmético efectuado en la sentencia de primera instancia, dicho error aritmético triplico el mandamiento de pago del proceso ejecutivo laboral con radicado 2016-00050, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CORDOBA**.

#### **IV.- MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito como medida provisional hasta tanto se resuelva de fondo y, si es del caso, en las instancias superiores esta acción de tutela, se suspenda el proceso ejecutivo laboral que viene adelantando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté contra Funtierra IPS, por la demanda interpuesta por Jhoima Pérez Cardozo, toda vez que se trata de evitar un peligro inminente y la amenaza del daño patrimonial a la empresa que represento, lo que además de la mala situación financiera por la que atravesamos por la pandemia del Covid-19 y la falta de pago de la Gobernación de Córdoba, por los servicios prestados desde el año 2015 al 2016, la llevaría a la quiebra total.

#### **V.- PRETENSIONES**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 29 y 228 de la Constitución Política de 1991, del derecho a la p y a la vida, le solicito de manera señor juez se sirva:

- 1. Tutelar el derecho fundamental a la Igualdad, debido proceso, derecho de contradicción y defensa y Acceso a la Administración de Justicia, de la IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN S.A.**
- 2. Declarar la nulidad de la acción de tutela impetrada por Jhoima Pérez Cardozo contra el Tribunal Superior de Montería y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, a partir del envío de la notificación errada a la empresa Funtierra IPS, en adelante, debiéndosele ordenar, con el fin de que se nos garantice el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso, que realicen la notificación personal en la dirección actual de la empresa: Carrera 6, Calle 62B-32, Oficina 402, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería, Córdoba.**

#### **VI.- JURAMENTO**

Declaro no haber promovido acción por estos mismos hechos ante otra autoridad judicial.

#### **VII.- PRUEBAS**

1. Escrito de contestación de la demanda suscrito la Dra. María Eugenia Hoyos Abad, apoderada de Funtierra IPS, donde figura como dirección de NOTIFICACIONES, la dirección de la empresa Funtierra en la Carrera 6, Calle 62B-32, Oficina 402, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería, Córdoba.
2. Acta de entrega de los procesos de Funtierra I.P.S., hecha por el Dr. Eduardo Padilla Hernández a Jhoima Pérez Cardozo, el 15 de febrero de 2016, con la que se verifica la dirección de la empresa en Montería.

3. ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPSAD2016-220, suscrita por mi prohijada y la demandante Jhoima Pérez Cardozo, el 15 de julio de 2016.
4. ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPSAD2016-167, suscrita por mi prohijada y la demandante Jhoima Pérez Cardozo, el 30 de junio de 2016.
5. Certificado de existencia y representación de Funtierra Rehabilitación I.P.S., expedida por la Cámara de Comercio de Montería, el 24 de octubre de 2016, donde consta como dirección para notificaciones judiciales en la sede administrativa la Carrera 6, Calle 62B-32, Oficina 402, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería, Córdoba.
6. Fallo de la Acción de Tutela, Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia, calendado el 30 de octubre de 2019.
7. Queja disciplinaria contra Jhoima y Anacario Pérez.

### VIII.- NOTIFICACIONES

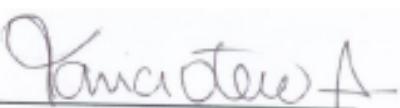
La información solicitada y/o las notificaciones correspondientes, la suscrita las recibirá en:

- Correo electrónico: [eduardopadillah@hotmail.com](mailto:eduardopadillah@hotmail.com)
- Dirección: Carrera 6, Calle 62B-32, Oficina 402, Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana de la ciudad de Montería y/o Calle 114<sup>a</sup> No. 18-24, Apto 204. Bogotá D. C.
- Celular:3003293193

La información solicitada y/o las notificaciones correspondientes, al accionado a las recibirá en:

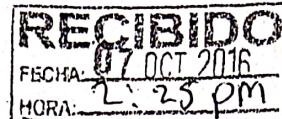
- Correo electrónico: [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
- Palacio de Justicia. Calle 12 Nº 7 – 65. Bogotá D. C.

Cordialmente,

  
**TANIA MARGARETH OTERO ARROYO**  
**C.C. N° 52.424.492 de Bogotá**  
**REPRESENTANTE LEGAL FUNTIERRA REHABILITACIÓN**

Montería 07 de octubre de 2016.

Señor.  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE  
E.S.D



56 F

ANEXO FOLIO

DEMANDANTE: JHOIMA CECILIA PEREZ CARDOZO

DEMANDADO: FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S

RADICADO: 050-2016

REF: PROCESO ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA.

MARIA EUGENIA HOYOS ABAD, identificada con la cedula de ciudadan'a No. 1.067.905.738 de Montería (Córdoba), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 271.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial de FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, Identificada con número de NIT 9002982761, quien es el ente prestador del servicio de salud a los usuarios en situación de discapacidad del Departamento de Córdoba de las diferentes Entidades Prestadoras del servicio de salud tales como las EPS SUBSIDIADAS, EPS CONTRIBUTIVAS Y ENTES TERRITORIAL, según poder adjunto, mediante la presente procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

#### I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, entre la señora Jhoima Cecilia Pérez Cardozo y Funtierra Rehabilitación Ips S.A.S, existió un vínculo a partir del 15 de Febrero de 2016, por medio de Contratos por Prestación de Servicio, con una asignación mensual de honorarios por un valor de (\$2.000.000) de Pesos en el cargo de Asistente en el área de Jurídica.

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, a partir del 15 de Febrero de 2016 hasta el 15 de Julio de 2016, entre la Demandante y Funtierra Rehabilitación Ips S.A.S, se suscribieron varios Contratos por Prestación de Servicios previa liquidación del mes anterior, en razón a que en cada contrato se establecía que sería contratada por el Término de 1 Mes

Sede Administrativa: Carrera 6 N°62B-32 Oficina 402 Tel: 300 325 60 92

Sede Asistencial Cereté: Cra. 11B No. 6 A – 26 Barrio el Cañito, Cereté – Córdoba – Colombia Tel: 774 60 08

Sede Asistencial Montería: Sector Sevilla, entrando por calle frente a Universidad de Córdoba

Sede Planeta Rica: Calle 7 N° 23 – 56 (Antigua Clínica Regional)

www.rehabilitacionfuntierra.org – funtierraips@hotmail.com

414

FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Rehabilitación

Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

y en caso de que fuese necesaria la continuación de la prestación del servicio se realizaría un nuevo contrato el cual no se entendería como Prorroga por desaparecer las causas contractuales que daban origen a este.

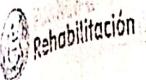
**HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en razón a que si era un requisito indispensable que se firmara el acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicio para poder suscribir el del mes siguiente, ya que cómo se expresó anteriormente la demandante era contratada como Asistente en el Área de Jurídica a través de un contrato por prestación de servicio el cual era realizado por el Término de UN (1) MES y vencido este en caso de requerirse sus servicios debía firmarse uno nuevo ya que no el anterior ya se encontraba expirado.

En cuanto a que la firma del Acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicio era indispensable es parcialmente cierto, ya que es lógico señalar que para poder cancelar un servicio prestado antes de realizar el pago se debe dar por terminada el vínculo laboral. Lo que si era indispensable para realizar la cancelación era que la Demandante presentara con antelación una Cuenta de Cobro en la cual se anexara un informe de las labores realizadas durante la vigencia del Contrato y junto a ello se anexara constancia de cancelación por parte de la contratista de la Seguridad Social, quien nunca la anexo en razón a que manifestaba que esta era cancelada por parte de EICE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, con quien la demandante tenía un vínculo laboral como Trabajadora Oficial en el Cargo de Técnico en la Regional Córdoba, desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 09 de mayo de 2016.

En razón a lo antes manifestado, es completamente absurdo que la Demandante manifiesta que se dio origen a la figura de un Contrato Realidad, ya que ella por ser una empleada del sector Público y estar contratada por medio de un contrato laboral no podía suscribir otro contrato laboral y mucho menos cumplir un Horario, ya que su trabajo en dicha época no se lo iba a permitir porque se requería su presencia en esta dependencia en todo momento, razón por la cual está acudía a las Instalaciones de Funtierra Rehabilitación Ips S.A.S, solo en momentos ocasionales.

**HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que tal como se puede demostrar en los Contratos por Prestación de Servicios Suscritos entre la señora Jhoima Cecilia Pérez Cardozo y Funtierra Rehabilitación Ips S. A.S, la demandante era contratada para que realizara dichas labores, hecho que totalmente normal ya que cualquiera entidad que contrate a una Persona Natural o Jurídica para que preste sus servicios debe indicar que labor debe realizar esta y en qué término.

Sede Administrativa: Carrera 6 N°62B-32 Oficina 402 Tel: 300 325 60 92  
Sede Asistencial Cereté: Cra. 11B No. 6 A - 26 Barrio el Cañito, Cereté - Córdoba - Colombia Tel: 774 60 08  
Sede Asistencial Montería: Sector Sevilla, entrando por calle frente a Universidad de Córdoba  
Sede Planeta Rica: Calle 7 N° 23 - 55 (Antigua Clínica Regional)  
[www.rehabilitacionfuntierra.org](http://www.rehabilitacionfuntierra.org) - [funtierraips@hotmail.com](mailto:funtierraips@hotmail.com)



## FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

48

**HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en razón a que es cierto que el vínculo existente entre la señora Jhoima Cecilia Pérez Cardozo y Funtierra Rehabilitación Ips S. A.S, por medio de Contrato por Prestación de Servicios N°OPSA2016-220, se dio por terminado el día 15 de Julio de 2016 y en razón a esto se elevó un Acta de Terminación y Liquidación del Contrato por Prestación de Servicios, Ya que es totalmente normal dentro del trámite de culminación de un Contrato Por Prestación De Servicios que se realicen estos procedimiento, y en el presente caso al momento de firmar dicho contrato se estableció que se realizada por el termino de 15 días contados desde el 01 de Julio de 2016 hasta el 15 de Julio de 2016.

Lo que NO ES CIERTO es que la demandante tuvo conocimiento de la Terminación del Contrato solo de forma verbal, ya que como lo exprese anteriormente dicho contrato fue suscrito por el Término de Quince (15) días y era de su naturaleza que el día 15 de Julio de 2016 este terminara ya que por ese término había sido suscrito y era a voluntad del Contratista elegir si requería o no de la continuidad de la demandada en la Empresa y en razón a que la empresa se encontraba en recorte de personal y que esta no cumplió a cabalidad sus funciones se tomó la determinación de no requerir más sus servicios.

**HECHO SEXTO: ES TOTALMENTE CIERTO**, ya que tal como se puede demostrar en los Contratos por Prestación de Servicios Suscritos entre la señora Jhoima Cecilia Pérez Cardozo y Funtierra Rehabilitación Ips S. A.S, la demandante era contratada para que realizara las labores establecidas en el Contrato por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), los cuales eran cancelados unas vez la demandante presentara la cuenta de cobro al finalizar dicho contrato.

**HECHO SEPTIMO: ES TOTALMENTE CIERTO**, que a la Demandante se le cancelaban los servicios prestados por medio de una Cuenta de Ahorro N°157070039639, suscrita con el Banco Davivienda, en razón a que por políticas de Funtierra Rehabilitación Ips, esta en aras de garantizar el mejor manejo de los pagos autoriza a los contratistas a suscribir una cuenta con el Banco en mención a la cual le consigna el honorario pactado por la prestación de los servicios de manera mensual.

De igual forma a la demandante se le dio la autorización de crear dicha cuenta, en razón que esta manifestó que ella poseía una cuenta de ahorro en otra entidad, pero era a la cual le consignaba su salario la empresa EICE CAPRECOM en liquidación y no quería que tener conflictos con la otra empresa, por lo que en primera instancia solicitó que sus honorarios fueran consignados a la cuenta personal del esposo, pero en vista de que a Funtierra Rehabilitación Ips, no le quedaba constancia de que esta cancelación

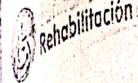
Sede Administrativa: Carrera 6 N°62B-32 Oficina 402 Tel: 300 325 60 92

Sede Asistencial Cereté: Cra. 11B No. 6 A – 26 Barrio el Cañón, Cereté – Córdoba – Colombia Tel: 774 60 08

Sede Asistencial Montería: Sector Sevilla, entrando por calle frente a Universidad de Córdoba

Sede Planeta Rica: Calle 7 N° 23 – 66 (Antigua Clínica Regional)

[www.rehabilitacionfuntierra.org](http://www.rehabilitacionfuntierra.org) - [funtierraips@hotmail.com](mailto:funtierraips@hotmail.com)



## FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

A  
49

había sido realizada a ella, se optó por darle la opción de crear una cuenta en el Banco Davivienda a fin de garantizar un mejor manejo de sus honorarios.

**HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO**, en razón que la señora Jhoima Pérez Cardozo solo comenzó a comparecer a las Instalaciones de la Oficina de Funtierra Rehabilitación Ips, con más frecuencia a partir del 10 de mayo de 2016, ya que esta tenía contrato laboral con la entidad EICE CAPRECOM, la cual requería de la presencia de ella constantemente, es decir, esta se acercaba a nuestras instalaciones solo en busca expedientes o información que requería para realizar las labores para la cual se le había contratado y rendir información de las labores realizadas, como también a solicitar viáticos en los casos que se tuviera para desplazar a los juzgados a ver el estado de los procesos o tutelas que tuviere la contratante en el momento. (Ver anexo 3),

Por otra parte, es falso que la Demandante manifieste que mientras desempeño sus labores nunca recibió llamados de atención por parte de la Gerente Dra. Tania Otero Arroyo y de la Directora Administrativa Lucero Parra Martínez, porque es esta la razón por la cual a la fecha no se encuentra laborando la demandante para la demandada, ya que constantemente dejaba sin finalizar sus obligaciones por cumplir con las de la otra empresa para la cual trabaja y en el peor de los casos las realizaba pero de manera errónea.

Cabe resaltar, que las veces en las que se realizó reuniones con la Demandante, nunca se le impuso obligaciones siempre se le RECOMENDABA que hiciera ciertas labores tal como consta en el acta de Reunión realizada el día 28/03/2016 anexada pc: la demandante, en la que se le recomendó que se reportara a las 8am con el Asesor Jurídico con el fin de organizar agenda del día y en la tarde reportara lo ejecutado y lo pendiente, en razón a que en EICE CAPRECOM en liquidación, empresa para la cual trabajaba no le permitían recibir llamadas en horarios laborales, lo que hacía que fuera imposible tener comunicación constante con ella.

Por otra parte en cuanto a la Reunión realizada el día 26/05/2016, esta fue realizada por el Coordinador de Talento Humanos señor Jorge Luis Martínez Mestra, en la cual ella se dar cumplimiento a la SUGERENCIA realizadas por el COORDINADOR DE TALENTO HUMANO, la cual consistía que se requería la presencia de la demandante por el lapso de 01:00 a 02:30pm, en las Instalaciones de la Empresa a fin de ofrecer un horario continuo a los usuarios, pero de igual forma se recalcó en dicha reunión como consta en el acta que el resto de la jornada seguiría siendo la asumida por ella de manera estratégica.

Sede Administrativa: Carrera 6 N°62B-32 Oficina 402 Tel: 300 325 60 92

Sede Asistencial Cereté: Cra. 11B No. 6 A – 26 Barrio el Cañito, Cereté – Córdoba – Colombia Tel: 774 60 08

Sede Asistencial Montería: Sector Sevilla, entrando por calle frente a Universidad de Córdoba

Sede Planeta Rica: Calle 7 N° 23 – 65 (Antigua Clínica Regional)

[www.rehabilitacionfuntierra.org](http://www.rehabilitacionfuntierra.org) – [funtierraips@hotmail.com](mailto:funtierraips@hotmail.com)

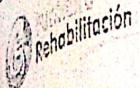
**HECHO NUEVE: NO ES CIERTO,** Debido a que como se expresó anteriormente la demandante señora Jhoima Pérez Cardozo, Hasta el 09 de mayo de 2016, laboró para EICE CAPRECOM en liquidación, entidad con la que tenía un contrato laboral el cual requería de su presencia total y esta no podía comparecer a ambas partes en los mismos días a las mismas horas y como se puede observar en el acta de reunión solo el 26/05/2016 se recomendó por parte del Coordinador de Talento Humano que esta tomara su hora de almuerzo en el Horario de 11:30 a 01:00 ya que se requería su presencia en la oficina en el lapso de 01:00pm a 02:30pm.

**HECHO DIEZ: ES TOTALMENTE CIERTO,** a la fecha la empresa FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S, no ha cancelado a la demandante el equivalente correspondiente a CESANTIAS, PRIMAS, INTERESES DE CESANTIAS Y OTROS, ya que la demandante no tienen derecho a dicho reconocimiento en razón a que siempre estuvo vinculada con la empresa por medio de contratos por prestación de servicios mas no por contrato laboral y en ningún momento se configuro la existencia de los tres requisitos que conforman un contrato laboral, ya que esta no permanecía en las instalaciones de la empresa y no presentaba una subordinación directa solo se le asignaban las tareas debía desempeñar durante el mes contratado, es decir, la aquí demandante está realizando un cobro de algo que no le corresponde por ley.

De igual forma, la demandante está omitiendo manifestarle señor juez, que por el contrario, ella si recibía dichas prestaciones sociales por parte de EICE CAPRECOM en liquidación, hasta el punto de haber sido indemnizada por la antes mencionada en razón a la liquidación de la entidad.

**HECHO ONCE: ES PARCIALMENTE CIERTO,** ya que a la fecha Funtierra Rehabilitación Ips, se encuentra adeudándole a la demandante son 44.5 días de trabajo tal como consta en el acta de Terminación y Liquidación de Contrato de Prestación de Servicios N°OPSAD2016-22, la cual fue firmada por la señora Jhoima Pérez Cardozo, el día 15 de Julio de 2016, luego de que se diera por terminado su contrato en razón a que este había sido firmado por el término de 15 días es decir hasta esta la fecha antes mencionada.

No es Cierto que a la Demandante no se le ha cancelado bajo el pretexto de que la Gobernación de Córdoba debe servicios prestados, aun cuando es cierto que el Ente Territorial adeuda a la empresa una cuenta de aproximadamente \$8.500.000.000, ya que la única razón por la que los Honorarios de la Demandante no han sido cancelados es porque esta no ha realizado la entrega del informe por medio del cual manifiesta del estado en que se encuentra cada una de las actividades que realizaba, lo cual fue un



## FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

51

requisito establecido en la última acta de Terminación y Liquidación de Contrato de Prestación de Servicios donde se estableció que el dinero adeudado por concepto de Honorarios sería cancelado con la presentación del informe de actividades realizadas en el Mes de Julio, es decir, con la presentación de la cuenta de Cobro y el suministro el acta de entrega del cargo.

Lo que significa que el pago no ha sido realizado por culpa exclusiva de la demandante más no por retardo o negligencia de Funtierra Rehabilitación Ips, ya que desde el mismo día que se dio la terminación del Contrato por prestación de servicios NºOPSAD2016-220, se realizó por parte de la Gerente de Funtierra Rehabilitación Ips, Dra. Tania Otero Arroyo, la elaboración del cheque Nº 11299-2 a favor de la Demandante por un valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), tal como consta en los anexos. (Ver Anexo 5)

### H. PRETENSIONES:

Manifiesto al despacho que en nombre de mi Poderdante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe la demandante, al abusar del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponden, A excepción de aquella en que se busca la Cancelación del Contrato por prestación de Servicio NºOPSAD2016-167 Y NºOPSAD2016-220, firmado por la Señora JHOIMA CECILIA PEREZ CARDENAS y FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S en el mes de Junio y Julio del año 2016, es decir, el pago de 44.5 días de trabajos.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

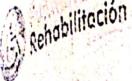
#### COBRO DE LO NO DEBIDO:

La actora pretende el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y vacaciones, las cuales están consagradas en beneficio únicamente de aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, como quiera que la relación de trabajo que unió a las partes en conflicto fue de carácter civil por prestación de servicios desde el mes de Febrero hasta el 15 de Julio de 2016, por lo que no le es permitido el reclamo de ningún derecho laboral ya que al ser contratada por prestación de servicios mi apoderada no está obligada a pagar los derechos laborales que esta reclama, pues tales derechos no cobijan a los prestadores de servicios.

En cuanto al despido este se efectúo teniendo en cuenta que dio por terminado el contrato N°OPSA2016-220 de prestación de Servicios que se había firmado entre las partes; y Funtierra Rehabilitación Ips S.A.S, no tuvo ánimos de firmar uno nuevo en razón al mal manejo y desarrollo de las actividades de la Contratada.

#### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 15 de Febrero de 2016, se contrató a la señora JHOIMA CECILIA PEREZ CARDOZO, por medio de contrato por Prestación De Servicios a término definido equivalente a un (1) mes y (15) días entre la demandante, como trabajadora y FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S. como empleador, en el cual se estableció como honorario por la prestación de los servicios de dicho término la suma de \$3.000.000, pero dicho contrato nunca fue firmado por la demandante ya que la antes mencionada poseía una relación laboral vigente con la entidad Caprecom EICE, la cual no le impedía acercarse a las Instalaciones de Funtierra Rehabilitación Ips debido a su horario, relación laboral que solo finalizó hasta el 09 de mayo de 2016, tal como consta en el documento anexo.
2. El cargo de la demandante era el de ASISTENTE DE JURIDICA, por medio del cual tenía que ejercer las obligaciones asignadas en la cláusula Primera del contrato de prestación de servicios correspondiente a:
  - Apoyar a los usuarios y sus familias en la preparación de los requerimientos de orden legal para obtener los derechos fundamentales de los niños discapacitados.
  - Asesorar a las familias en el procedimiento legal requerido para lograr el reconocimiento a todos los derechos de ser atendidos al paciente discapacitado.
  - Asesorar a FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS en los asuntos legales que se requiera.
  - Presentar los recursos que sean requeridos ante las IPS cuando incumplen los fallos de los pacientes.
  - Llevar los registros sobre los procesos presentados y sus resultados.
  - Elaborar contratos y asesorar a la gerencia sobre su suscripción.



## FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

53

- Asesorar a la Gerencia en todos los requisitos de orden legal relacionados con la prestación de servicios de salud.
- Las demás actividades inherentes a su cargo.

El objeto del contrato por prestación de servicios antes establecido nunca fue cumplido a cabalidad en razón a que la demandante durante los meses trabajados nunca elaboró los contratos que de forma mensual se realizaban dentro de la empresa, para la muestra a la fecha la demandante no ha hecho entrega de la relación de las tutelas vigentes, fallos pendientes por darse, listado de usuarios antiguos y nuevo, lo cual debía ser entregado por ella de manera personal en razón a que era ella quien manejaba dicha información .

3. La demandante durante la ejecución de los contratos por prestación de servicio que suscribió con la empresa Funtierra Rehabilitación Ips, recibió innumerables llamados de atención por el incumplimiento de sus funciones durante el curso de los contratos de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, Ya que no cumplía con las labores que le eran encomendadas en su gran totalidad y en muchas ocasiones esta las realizaba de manera errada como lo era la presentación de Demandas las cuales siempre fueron Inadmitidas, en razón a que no contaba con el tiempo disponible para trabajar porque la entidad con la cual tenía un contrato laboral no se lo permitía ya que debía de cumplir un horario de 08:00 am a 12:00 pm y de 02:00pm a 06:00 pm, tan es así que en el Mes de Febrero y Marzo la demandante no firmo contrato ni acta de terminación ya no tuvo el tiempo para acercarse a la empresa a hacerlo pero dicho mes si fue cancelado.

4. El día 30 de junio de 2016, se le realizó el preaviso al demandante indicándole la decisión de dar por terminado el contrato por prestación de Servicios, teniendo en cuenta los múltiples conflictos que se presentaban por la labor que esta desarrollaba en la empresa y el incumplimiento reiterado en las funciones asignadas, y que pese a los requerimientos no se logró el cumplimiento de las mismas, ya que siempre mostró desinterés frente a lo que realizaba, pero en vista de que la demandante no había realizado entrega de su puesto de trabajo y se requería que la persona que quedara encargada tuviera conocimiento del estado en que quedaban las funciones que ella realizaba se decidió firmar un nuevo contrato por el término de 15 días, el cual expiraría el día 15 de Julio de 2016, como en su defecto sucedió.

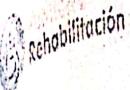
Sede Administrativa: Carrera 6 N°62B-32 Oficina 402 Tel: 309 325 60 92

Sede Asistencial Cereté: Cra. 11B No. 5 A - 26 Barrio el Cañito, Cereté - Córdoba - Colombia Tel: 774 60 06

Sede Asistencial Montería: Sector Sevilla, entrando por calle frente a Universidad de Córdoba

Sede Pionera Rica: Calle 7 N° 23 - 66 (Antigua Clínica Regional)

[www.rehabilitacionfuntierra.org](http://www.rehabilitacionfuntierra.org) | [funtierra.oficinas@outlook.com](mailto:funtierra.oficinas@outlook.com)



## FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

54

Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

5. El día 15 de Julio de 2016, fecha en que se daba por finalizado el último contrato firmado entre la demandante y mi apoderada, se le comunica a la demandante la determinación de no volver a suscribir un nuevo contrato sino que en su defecto no se iba a necesitar que esta continuara desarrollando las funciones que tenía encargada, razón por la cual se le solicito que debía hacer entrega del puesto de trabajo a la Gerente, ya que esta es la persona idónea para conocer el estado en el cual queda la empresa a nivel Jurídico, por lo que la demandante procedió a enviar vía Correo Electrónico un comunicado en el cual manifestó que solo disponía de ese día para entregar el puesto de trabajo ya que no podía ser obligada a venir en otra fecha, hecho este que no fue aceptado ya que como toda empresa se tienen obligaciones previas y esta no podía ser aplazada por lo que se fijó una fecha pero la demandante incumplió.

6. Como consecuencia de la terminación del contrato por prestación de Servicios, la empresa Funtierra Rehabilitación Ips, le quedo adeudando a la demandante la suma de 44 días y medio de trabajo, es decir, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS. (\$2.966.677), Tal como consta en las actas de terminación de contratos de prestación de servicios Nº OPSAD2016-167 Y Nº OPSAD2016-220 y de igual forma en la certificación expedida por el Tesorero de la entidad demandada.

7. Es pertinente aclarar, que la suma antes adeudada no ha sido cancelada, en razón a que la demandante a la fecha no ha realizado la entrega del puesto de trabajo de manera Personal a la Gerente de Funtierra Rehabilitación Ips S.A.S, Pero por parte de la empresa desde el día 15 de Julio de 2016, se posee un cheque a Nombre de la Señora JHOIMA PEREZ CARDOZO, el cual será entregado una vez cumpla con lo antes mencionado ya que esta ha quedado comparecer a las instalaciones pero en las ocasiones citadas no lo ha realizado, tal como consta en las actas anexadas al presente escrito, en la cual el Coordinador de Talento Humano de la Entidad deja constancia por escrito que la Demandante debía comparecer a las instalaciones el día 18 de Julio de 2016, a las 04:00pm, con la finalidad de hacer entrega de los resultados de gestión que había adelantado durante su tiempo contratado y posterior a esto el día 18 de Julio de 2016, la Directora Administrativa de Funtierra

## FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA



Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

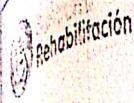
Rehabilitación Ips, deja constancia que al Señora Jhoima Pérez Cardozo no compareció a la cita establecida. (Ver Anexo 6 y 7)

8. Por último, es oportuno manifestar que el día de la Terminación del Contrato №OPSAD2016-220, la señora Jhoima Pérez Cardozo, tomó una actitud poco ética frente a la empresa en razón a que solo asistió a realizar sus actividades en las horas de la mañana y regreso a las tres de la tarde exigiendo que se le recibiera el puesto de manera inmediata ya que no tenía obligación de comparecer en otra fecha, ante lo cual la empresa le manifestó que era imposible que se le recibiera de forma inmediata ya que habían actividades pendientes por realizar que eran de su competencia y estas no podían ser prorrogadas, lo que generó molestia para la demandante y procedió a sentarse a esperar que pasaran las horas sin realizar ninguna actividad, es decir, dejando sus obligaciones sin realizar.

**RELACION DE CONTRATOS POR PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITOS POR  
LA DEMANDANTE**

FECHA DE CONTRATACION	FECHA DE TERMINACION DE CONTRATO	FECHA DE CANCELACION	VALOR CANCELADO
15 de Febrero de 2016	31 de Marzo de 2016	07 de Marzo de 2016 01 de Abril de 2016	\$1.000.000 \$2.000.000
01 de Abril de 2016	30 de Abril de 2016	07 de Mayo de 2016	\$2.000.000
01 de Mayo de 2016	31 de Mayo de 2016	08 de Junio de 2016	\$2.000.000
01 de Junio de 2016	30 de Junio de 2016	POR CANCELAR	\$2.000.000
01 de Julio de 2016	15 de Julio de 2016	POR CANCELAR	\$ 966.667

Tal como se pudo demostrar anteriormente, la señora Jhoima Cecilia Pérez Cardozo, suscribió con Funtierra Rehabilitación Ips, Cinco (5) Contratos por Prestación de Servicios en los que Uno (1) tuvo la duración de Cuarenta y Cinco días (45), Tres (3) tuvieron la duración de un (1) mes y uno (1) por el término de Quince (15) días, donde Dos (2) fueron firmados, terminados y cancelados en debida forma, Uno (1) no fue firmado ni terminado por parte de la Demandante pero si cancelado por Funtierra Rehabilitación Ips, en razón a que nunca contó con el tiempo para acercarse a las instalaciones a firmar ya que la empresa para la cual trabajaba EICE CAPRECOM en liquidación, no se lo permitía y los Últimos dos (2) Contratos firmados y Terminados aún se encuentran adeudados ya que la señora Demandante a la fecha no ha cumplido



# FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

4

56

con uno de los requisitos para efectuarse dicho pago que es la presentación de un informe detallado en el cual se diga el estado de las labores que realizaba; Aun cuando el día que se firmó el Acta de la Terminación y Liquidación del Contrato por Prestación de Servicios N°OPSAD2016-220, se dejó constancia que para la cancelación de este se debía anexar acta de entrega del cargo, lo cual a la fecha la Demandante no ha realizado. (Ver Anexo 1 y 2).

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

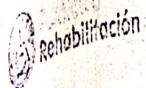
El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1990, enumera los elementos necesarios para que se configure un contrato de trabajo, los cuales son una prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y un salario como contraprestación por sus servicios, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el elemento definitorio de una relación laboral es la subordinación, elemento que no se halla presente en este caso, puesto que el actor contaba con total autonomía para el cumplimiento de sus obligaciones, sin tener un horario fijo ni recibir órdenes directa por parte de la demandada.

## VI. PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas las siguientes:

1. Copias de los contratos por prestación de servicios firmados por la demandante y Funtierra Rehabilitación Ips. S.A.S. de los meses Febrero- Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2016.
2. Copias de las Actas de Terminación y Liquidación de los Contratos por Prestación de Servicios Firmados por la Demandante y Funtierra Rehabilitación Ips. S.A.S. de los meses Febrero- Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2016.
3. Copia de Certificado expedido por el señor Juan Manuel Quiñonez Pinzón, Coordinador Administrativo de Caprecom, en el que certifica el vínculo laboral existente entre la demandante y Caprecom hasta el 09 de mayo de 2016.
4. Certificado expedido por Tesorería de Funtierra Rehabilitación Ips. S.A.S, en el que se establece valor adeudado a la señora Jhoima Pérez Cardozo.
5. Copia de Cheque N°11299-2, firmado por Gerencia para la cancelación de los Servicios Prestados por la demandante, de fecha 15 de Julio de 2016.

Sede Administrativa: Carrera 5 N°628-32 Oficina 402 Tel: 300 325 60 92  
Sede Asistencial Cereté: Cra. 11B No. 6 A - 26 Barrio el Cañito, Cereté - Colombia Tel: 774 60 08  
Sede Asistencial Montería: Sector Sevilla, entrando por calle frente a Universidad de Córdoba  
Sede Planeta Rica: Calle 7 N° 23 - 56 (Antigua Clínica Regional)  
[www.rehabilitacionfuntierra.org](http://www.rehabilitacionfuntierra.org) - [funtierraips@hotmail.com](mailto:funtierraips@hotmail.com)



## FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA

Versión: 01

Fecha de Adopción: 04/01/2016

K2  
SF

6. Copia de Comunicados Internos realizado por Coordinador de Talento Humano de Funtierra Rehabilitación Ips, donde se deja constancia de la citación para el Lunes 18 de Julio de 2016, a las 04:00pm.
7. Copia de Comunicados Internos realizado por Directora Administrativa de Funtierra Rehabilitación Ips, donde se deja constancia que la Demandante no compareció a la citación del Lunes 18 de Julio de 2016 a las 04:00pm.
8. Copia de relación de Consignaciones realizadas a la Señora Jhoima Pérez Cardozo.
9. Copia de certificación expedida por Lorena Elizabeth Chavarro Chaparro, Directora de Talento Humano de Caprecom.

### VII. ANEXOS

1. Copia de Poder a mi otorgado.
2. Certificado de Cámara de Comercio de FUNTIERRA REHABILITACION IPS.
3. Copia de mi tarjeta de profesional que me acredita como abogada.

### VIII. NOTIFICACIÓN

La suscrita apoderada de la parte demandada recibe las Notificaciones en la Carrera 6 calle 62B-32, Oficina 402 Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios, B/ La Castellana, Montería - Córdoba Cels: 3003256008 - Email: [funtierraips@hotmail.com](mailto:funtierraips@hotmail.com).

La demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Sírvase señor Juez, si así lo considera, compulsar copia de las actuaciones adelantadas por la demandante al Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que la demandante aun siendo conocedora de la Ley por ser Abogada, está infringiendo esta al solicitar pago de lo que no le corresponde.

*Maria Eugenia Hoyos Abad*  
MARIA EUGENIA HOYOS ABAD  
CC. 1.067.905.738 De Montería.  
T.P N°271.954 del C.S.J.



*Eduardo Padilla Hernández*  
*Abogados*

## ACTA DE ENTREGA PROCESOS ACTIVOS EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ

El día 15 de Febrero 2016, siendo las 6:00 Pm en la oficina 404. Edificio Sexta Avenida se realiza la entrega de los procesos detallados a continuación a la Sra. JHOIMA PEREZ CARDOZO Identificada con Cédula de Ciudadanía No1.003.026.504 y a la Sra. MAISELA ALEGRIA identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.063.156.963.

### 1-Procesos activos oficina Eduardo Padilla Hernández.

1. Jose Edgar Rodríguez - Agropecuaria Mondragon.
2. Pacific mines - Eduardo hormaza.
3. Carlos Enrique Padilla Peña.
4. Clovis Barrios.
5. Carlos Rafael Barros Corrales.

2- Proceso demanda Eduardo Padilla Hernández, contra Procuraduría General de la Nación.

3- Proceso Campaña Electoral 2015.

4- Procesos Funtierra:

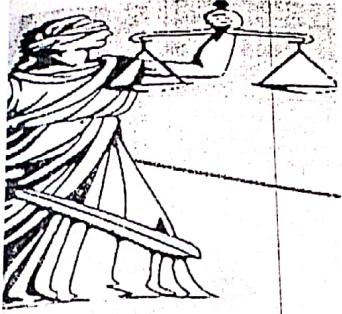
#### 1- Demandas de Eps:

- 1- Salud Vida.
- 2- Comfacor.
- 3- Caprecom.

Carrera 6 No 62B-32, Oficina 404 Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios.

Tel: 7824139- 311 2102480.

Email: [eduardopadillah@hotmail.com](mailto:eduardopadillah@hotmail.com).



# *Eduardo Padilla Hernández*

## *Abogados*

### **2-Demanda contra Secretaría de Salud:**

- 1- Año 2013.
- 2- Año 2014.
- 3- Año 2015.

Dos (2) Carpetas Facturación Diciembre 2014.

3- Solicitud de Conciliación ante Procuraduría Judicial Administrativa 78.

### **5-Demanda Laboral Carmen Charrasquel.**

### **6- Procesos Montería Año 2015.**

1- Tutela Contra CUN y Asamblea Departamental de Córdoba.

### **7-Carpeta Documentos enviados y Recibidos Eduardo Padilla Hernández Años 2015, 2016.**

### **8- Carpeta Documentos enviados y Recibidos Red Nacional de Veedurías Año 2015, 2016.**

Jhoima Pérez  
JHOIMA PEREZ CARDOZO.  
ABOGADA.  
RECIBE.

Ana María Puyo  
ANA MARIA PUZO HERNÁNDEZ.  
ASISTENTE DE GERENCIA.  
ENTREGA.

Marisela Alegría  
MARISELA ALEGRIA.  
ASISTENTE.  
RECIBE.

Carrera 6 No 62B-32, Oficina 404 Edificio Sexta Avenida Centro de Negocios.  
Tel: 7824139- 311 2102480.  
Email: eduardopadillah@hotmail.com



FunTierra  
Rehabilitación

Nit No. 900298276-1

**ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPSAD2016-220**

Entre los suscritos TANIA OTERO ARROYO, identificada con cedula de ciudadanía No 52 424 492 de Bogota D.C. actuando en su condición de Gerente de FUNTIERRA REHABILITACION IPS SAS y la Contratista JHOIMA PEREZ CARDOZO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1003026504, hemos convenido por mutuo acuerdo entre las partes, la terminación del Contrato de Prestación de Servicios como ASISTENTE JURIDICA, suscrito el 30 de junio 2016, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el contrato fue suscrito entre las partes con el objeto de prestar servicios profesionales para el Área ADMINISTRATIVA de FUNTIERRA REHABILITACION IPS SAS 2) Que el contrato se suscribió por el término de quince (15) días contados a partir del 01 de Julio de 2016 hasta el 15 de Julio 2016 3) Que el contrato se ejecutó hasta el dia 15 de julio de 2016 al medio dia y ha cumplido, de conformidad con el informe presentado por la contratista y avalado por el supervisor del contrato. Por lo anterior,

Las partes acuerdan la siguiente liquidación:

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$1.930.000
VALOR POR CANCELAR del 01 al 15 de Julio de 2016	\$966.667

La suma de (\$966 667), se pagará con la presentación de la presente Acta de Terminación y Liquidación, el Informe de Actividades del mes Julio y el acta de entrega del cargo, suscrito por el contratista y firmado por el Supervisor del Contrato.

Por lo anterior las partes se declaran a paz y salvo de todo concepto generado en virtud de la relación contractual.

Para constancia, se firma en Monteria, a los 15 días del mes de Julio de 2016

La contratante,

TANIA M. OTERO ARROYO  
C.C No 52 424 492 de Bogotá  
Representante Legal  
Rehabilitación IPS SAS.

El contratista,

JHOIMA PEREZ CARDERO  
C.C. 1003026504



Rehabilitación

NIT No. 900298276-1

ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPSAD2016-167

Entre los suscritos TANIA OTERO ARROYO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.424.492 de Bogotá D.C., actuando en su condición de Gerente de FUNTIERRA REHABILITACION IPS SAS y la Contratista JHOIMA PEREZ CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003026504, hemos convenido por mutuo acuerdo entre las partes, la terminación del Contrato de Prestación de Servicios como ASESORIA JURIDICA, suscrito el 1/6/2016, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el contrato fue suscrito entre las partes con el objeto de prestar servicios profesionales para la Gerencia de FUNTIERRA REHABILITACION IPS SAS 2) Que el contrato se suscribió por el término de uno (01) mes contados a partir del 1/6/2016 al 30/6/2016. 3) Que el contrato se ha cumplido de conformidad con el informe presentado por la contratista y avalado por el supervisor del contrato. Por lo anterior,

Las partes acuerdan la siguiente liquidación:

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$2000000
VALOR POR CANCELAR del 01 al 30 de Junio de 2016	\$2000000

La suma de (\$2000000), se pagará con la presentación de la presente Acta de Terminación y Liquidación y el Informe de Actividades del mes Junio, suscrito por el contratista y firmado por el Supervisor del Contrato.

Por lo anterior las partes se declaran a paz y salvo de todo concepto generado en virtud de la relación contractual.

Para constancia, se firma en Monteria, a los 30 días del mes de Junio de 2016

La contratante,

TANIA M. OTERO ARROYO  
C.C No 52.424.492 de Bogotá  
Representante Legal  
Funtierra Rehabilitación IPS SAS

El contratista,

JHOIMA PEREZ CARDOZO  
C.C. 1003026504



Funtierra  
Rehabilitación IPS

Nit No. 900298276-1

**ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPSAD2016-220**

Entre los suscritos TANIA OTERO ARROYO, identificada con cedula de ciudadanía No 52 424 492 de Bogotá D.C., actuando en su condición de Gerente de FUNTIERRA REHABILITACION IPS SAS y la Contratista JHOIMA PEREZ CARDOZO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1003026504, hemos convenido por mutuo acuerdo entre las partes, la terminación del Contrato de Prestación de Servicios como ASISTENTE JURIDICA, suscrito el 30 de junio 2016, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el contrato fue suscrito entre las partes con el objeto de prestar servicios profesionales para el Área ADMINISTRATIVA de FUNTIERRA REHABILITACION IPS SAS 2) Que el contrato se suscribió por el término de quince (15) días contados a partir del 01 de Julio de 2016 hasta el 15 de Julio 2016 3) Que el contrato se ejecutó hasta el día 15 de julio de 2016 al medio dia y ha cumplido de conformidad con el informe presentado por la contratista y avalado por el supervisor del contrato. Por lo anterior,

Las partes acuerdan la siguiente liquidación:

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$1 000 000
VALOR POR CANCELAR del 01 al 15 de Julio de 2016	\$966 667

La suma de (\$966 667), se pagará con la presentación de la presente Acta de Terminación y Liquidación, el Informe de Actividades del mes Julio y el acta de entrega del cargo, suscrito por el contratista y firmado por el Supervisor del Contrato.

Por lo anterior las partes se declaran a paz y salvo de todo concepto generado en virtud de la relación contractual.

Para constancia, se firma en Montería, a los 15 días del mes de Julio de 2016

La contratante,

TANIA M. OTERO ARROYO  
C.C No 52.424 492 de Bogotá

Representante Legal  
Funtierra Rehabilitación IPS SAS.

El contratista,

JHOIMA PEREZ CARDERO  
C.C 1003026504



**ACTA DE TERMINACIÓN y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPSAD2016-167**

Entre los suscritos TANIA OTERO ARROYO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.424.492 de Bogotá D.C., actuando en su condición de Gerente de FUNTIERRA REHABILITACION IPS SAS y la Contratista JHOIMA PEREZ CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003026504, hemos convenido por mutuo acuerdo entre las partes, la terminación del Contrato de Prestación de Servicios como ASESORIA JURIDICA, suscrito el 1/6/2016, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el contrato fue suscrito entre las partes con el objeto de prestar servicios profesionales para la Gerencia de FUNTIERRA REHABILITACION IPS SAS 2) Que el contrato se suscribió por el término de uno (01) mes contados a partir del 1/6/2016 al 30/6/2016. 3) Que el contrato se ha cumplido, de conformidad con el informe presentado por la contratista y avalado por el supervisor del contrato. Por lo anterior,

Las partes acuerdan la siguiente liquidación:

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$2000000
VALOR POR CANCELAR del 01 al 30 de Junio de 2016	\$2000000

La suma de (\$2000000), se pagará con la presentación de la presente Acta de Terminación y Liquidación y el Informe de Actividades del mes Junio, suscrito por el contratista y firmado por el Supervisor del Contrato.

Por lo anterior las partes se declaran a paz y salvo de todo concepto generado en virtud de la relación contractual.

Para constancia, se firma en Monteria, a los 30 días del mes de Junio de 2016

La contratante,

TANIA M. OTERO ARROYO  
C.C No 52.424.492 de Bogotá  
Representante Legal  
Funtierra Rehabilitación IPS SAS.

El contratista,

JHOIMA PEREZ CARDOZO  
C.C. 1003026504

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: d6EytdnJe2**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S.

N.I.T.:900298276-1

DIRECCION COMERCIAL:CRA. 6 NRO. 62B 32 OF 402 ED. SEXTA AVENIDA

DOMICILIO : MONTERIA

TELEFONO COMERCIAL 1: 3003256092

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 6 NRO. 62B 32 OF 402 ED. SEXTA AVENIDA

MUNICIPIO JUDICIAL: MONTERIA

E-MAIL COMERCIAL:contabilidadfuntierra@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:contabilidadfuntierra@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3003256092

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00101628

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 8 DE JULIO DE 2009

RENOVO EL AÑO 2016 , EL 23 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE MONTERIA DEL 7 DE JULIO DE 2009 , INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00021641 DEL LIBRO IX,  
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: FUNTIERRA REHABILITACION IPS LTDA.

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE CERETE DEL 14 DE ENERO DE 2015 , INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00033569 DEL LIBRO IX,  
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : FUNTIERRA REHABILITACION IPS LTDA. POR EL DE : FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE CERETE DEL 14 DE ENERO DE 2015 , INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00033569 DEL LIBRO IX,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: d6EytdnJe2**

LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION :  
TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000002	2011/11/18	ASAMBLEA GENERAL EXTGER		00025237	2011/12/07
0000001	2015/01/14	JUNTA EXTRAORDINARIACER		00033568	2015/01/23
0000001	2015/01/14	JUNTA EXTRAORDINARIACER		00033569	2015/01/23
0000003	2015/03/24	ASAMBLEA GENERAL EXTMON		00034272	2015/05/08

QUE POR: ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE CERETE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE OCTUBRE DE 2016 , BAJO EL NUMERO: 00039643 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DE CERETE A MONTERIA.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO CON EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, ESPECIALMENTE LOS SIGUIENTES: 1. PRESTACION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA, ODONTOLOGICA, LABORATORIO CLINICO, TERAPIA FISICA Y RESPIRATORIA; SERVICIO DE PROMOCION Y PREVENCION; EXPENDIO DE MEDICAMENTOS; 2. EJERCER ACCIONES EN EL AREA DE LA SALUD, COMO LA DE PREVENCION, DIVULGACION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTOS ORIENTADOS CON PERSONAL CALIFICADO EN LAS DIFERENTES AREAS A LA COMUNIDAD DE DISCAPACITADOS TANTO EN NIÑOS, ADULTOS, ADULTO MAYOR, DESPLAZADOS QUE NECESITEN DE LOS SERVICIOS DE REHABILITACION INTEGRAL, TRATAMIENTO PSICOLOGICO, TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS, FISIOTERAPIA, EQUINOTERAPIA, HYPOTERAPIA, HIDROTERAPIA, MUSITERAPIA TECNICA ABA, TERAPIAS INTEGRALES, UNIMALOTERAPIAS. TERAPIAS OCUPACIONALES Y TODA CLASE DE TERAPIAS FISICAS PARA MEJORAR LA SALUD DE LOS PACIENTES, ADEMÁS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SUPERVISION, 3. PROMOVER Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL PARA LA PROTECCION Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES CON DISCAPACIDAD, A TRAVES DE UNA OFERTA DE SERVICIOS MEDICOS DE: CONSULTA EXTERNA, PROGRAMAS DE PROMOCION Y PREVENCION, ODONTOLOGIA GENERAL, PARAMEDICOS DE PRIMER NIVEL, PROGRAMAS DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL; A LAS EPS, ARS Y ARP. EN GENERAL

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: d6EytdnJe2**

TODA CLASE DE NEGOCIOS LICITOS DE COMERCIO RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$232,757,000.00

NO. DE ACCIONES: 232,757.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 10,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 10,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DEL 14 DE ENERO DE 2015 , INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00033569 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

OTERO ARROYO TANIA MARGARETH

C.C.00052424492

**CERTIFICA:**

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRA TENER UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO INDEFINIDO. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: d6EytdnJe2**

JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL .- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, Y EN SUS FALTAS POR SU SUPLENTE QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTES A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUERTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL: \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 30 DE JULIO DE 2016 , INSCRITA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00039303 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

JARAMILLO BETANCUR LESLEY EVITH

C.C. 00043526191

**CERTIFICA:**

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: d6EytdnJe2**

ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : FUNTIERRA REHABILITACION IPS  
MATRICULA NO. 00101631 DEL 8 DE JULIO DE 2009  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : FUNTIERRA REHABILITACION IPS  
MATRICULA NO. 00125421 DEL 27 DE MAYO DE 2013  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : FUNTIERRA REHABILITACION IPS PLANETA RICA  
MATRICULA NO. 00136956 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: d6EytdnJe2**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

**VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800**

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siiaws6.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación d6EytdnJe2.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.





República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO  
Magistrado ponente

STL15562-2019

Radicación n.º 57680

Acta 39

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La Sala resuelve, en primera instancia, la acción de tutela que instauró **JHOIMA CECILIA PÉREZ CARDOZO** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, trámite al que se vinculó a la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOTERÍA** y a todas las partes e intervenientes dentro del proceso n.<sup>º</sup> 2016 - 00050,



### I. ANTECEDENTES

Jhoima Cecilia Pérez Cardozo promovió el mecanismo de amparo que ocupa la atención de la sala, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al

debido proceso y «el estatuto del trabajo referido al principio de favorabilidad» que le fueron transgredidos durante el proceso n.º 2016 - 00050 objeto de debate.

Manifestó que el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante sentencia de 2 de diciembre de 2016, condenó a su favor a Funtierra Rehabilitación IPS S.A.S. al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social; que apelada la misma el Tribunal modificó la condena y confirmó en todo lo demás.

Expuso que una vez devuelto el expediente al Juzgado accionado procedió a solicitar la corrección aritmética del «error en que se incurrió al calcular el valor del salario dia para efectos de la sanción moratoria»; que dicho error consistía en que no se tomó el valor real de lo que devengaba y que se le resolvió la petición negándola por falta de competencia.

Dijo que contra la anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revocara la misma; que el *a quo* negó los recursos; y que interpuso recurso de queja el que fue declarado bien denegado por el Tribunal el 10 de junio de 2019.

Pidió, como consecuencia de los hechos narrados que:

*Se proteja y restablezca el derecho fundamental del debido proceso y estatuto laboral vulnerado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, a través del auto de octubre 10 de 2018, mediante el cual se negó darle trámite a la solicitud de corrección de error aritmético de la sentencia de primera instancia; consecuencialmente, se tutelen los derechos fundamentales*

*invocados decretándose la nulidad parcial de la decisión atacada y en su lugar se ordene la corrección peticionada.*

La acción constitucional instaurada en los términos precedentes fue admitida mediante auto de 21 de octubre de 2019, en el que se corrió traslado a la autoridad judicial accionada para que ejerciera su derecho de defensa y, con el mismo fin, se ordenó vincular a todas las partes intervenientes en el proceso mencionado por la accionante que motivó la interposición del mecanismo tuitivo.

La secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Córdoba, remitió en medio magnético las piezas procesales pertinentes para que obraran en esta acción de tutela.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Córdoba expuso que, la sentencia fue modificada por el superior y que en consecuencia allí se debió solicitar la corrección, por lo que pidió denegar la acción de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos

tercero, también lo es que, únicamente lo hizo respecto al tiempo de la indemnización que lo cambió *«hasta por 24 meses»*, sin que se pronunciara con relación al monto del salario diario.

Situación que a todas luces le correspondía al *a quo* proceder a resolver la solicitud de corrección aritmética invocada, habida consideración que, la misma se puede hacer en cualquier momento de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., máxime cuando fue en primera instancia donde se calculó el mismo, sin que el Tribunal modificara el valor solamente el tiempo.

En ese orden se deberá ordenar al juzgado accionado proceder a resolver la solicitud de corrección por error aritmético.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela instaurada y en consecuencia ordenar al juzgado accionado, proceder a resolver la solicitud de corrección por error aritmético.

previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En tal sentido, resulta improcedente fundamentar la acción constitucional en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los jueces designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente.

En el asunto objeto de estudio, solicita la accionante se decrete la nulidad parcial de la decisión atacada y en su lugar se ordene la corrección peticionada».

El Juzgado accionado procedió a negar la solicitud de corrección aritmética y concluyó que:

*Ahora, en lo que atañe al error aritmético que aduce el togado demandante, es preciso señalar que al ser modificado lo resuelto en primera instancia por el superior, la decisión primigenia queda sin efectos, luego dicha solicitud debe ser impetrada ante el Tribunal que modificó la sentencia de primera instancia, pues es claro que este despacho no es competente para resolver inconformidades respecto de la sentencia de segunda instancia*

Así las cosas, de lo transscrito, advierte la Sala que si bien es cierto el Tribunal modificó la sentencia en su numeral

**SEGUNDO:** notificar la presente providencia a las partes interesadas, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuere impugnado.

Cópiesel, notifíquese, publique y cumplase.

*lun 3.*  
**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

Presidente de la Sala

*G.B.*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

*F.C.C.*  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*No Firma por ausencia justificada*  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

Monteria, 18 de febrero de 2020

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA DE LA JUDICATURA DE CORDOBA  
E.S.D

REF.: Queja disciplinaria

DISCIPLINABLES: JHOIMA PEREZ CARDOZO Y ANACARIO PEREZ ESTRELLA

CESAR ARMANDO LEAL LOZANO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1067950421 expedida en Monteria- Córdoba, domiciliado en el municipio de monteria, en la dirección carrera 6 # 62 B – 32 oficina 404 Edificio Sexta Avenida, en mi calidad de ciudadano Colombiano, me permito formular queja disciplinaria, en contra de los abogados JHOIMA PEREZ CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 78.020.441 de Cerete y ANACARIO PEREZ ESTRELLA identificada con cedula de ciudadania 1.003.026.504 por el presunto actuar en contra del buen ejercicio del derecho, que se puede enmarcar en el **DELITO DE FRAUDE PROCESAL** en descrito en articulo 453 del código penal colombiano , en razón lo sucedido en el proceso con radicado 23-162-31-03-002-2016-00050, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE:

1. La señora JHOIMA PEREZ CARDOZO y el señor ANACARIO PEREZ ESTRELLA, iniciaron una demanda laboral en contra de la entidad IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN S.A.S, con NIT 900298276-1, supuestamente por un contrato realidad, la señora JHOIMA actuando como demandante y el señor ANACARIO actuando como apoderado judicial.
2. En el proceso ordinario laboral, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE con radicado 2016-0050, los indiciados presuntamente faltaron a la verdad, y omitieron una relación laboral existente entre la demandante y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN desde el año 2014 hasta el año 2016.
3. La presunta omisión y la falta a la verdad de los indiciados hicieron caer en error al despacho en cuestión, toda vez que se dictó sentencia de primera instancia el **02 DE DICIEMBRE DE 2016** y sentencia de segunda instancia **19 DE JUNIO DEL 2018** menoscabando los derechos y la buena fe de la IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN S.A.S.

JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL CÓRDOBA Y/O COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA SECRETARIA GENERAL			
FECHA	18 FEB 2020	HORA	09:06 AM PM
PRESENTADO PERSONALMENTE POR	Cesar Leal		
CEDULA DE CIUDADANIA	1.067.950.421		
RECIBIDO POR:	Juan Casta		